

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DE 76
KINGS COURT
CONDOMINIUM

Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202101539

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de
San Juan

Civil Número:
SJ2019CV09021

Sobre: Incumplimiento
de contrato; Mala fe;
Cumplimiento
específico; Violaciones
al Código de Seguros de
Puerto Rico; y Daños y
perjuicios
Reclamación por
Huracán María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Comparece, ante este Tribunal de Apelaciones, el Consejo de Titulares del Condominio 76 Kings Court (Consejo de Titulares; parte demandante; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101539. En virtud de este, solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI),¹ la cual autorizó el descubrimiento de prueba solicitado al colocarle limitaciones a ambas partes. Esto, a consecuencia a la presentación de la *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*,² presentada por la parte demandante.

Ante la determinación del TPI, el 9 de noviembre de 2021, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE; parte

¹ Páginas 161-165 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

² Páginas 23-88 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

demandada; recurrida) presentó una *Moción de Reconsideración Parcial de Resolución del 20 de octubre de 2021*.³ Atendida esta, y evaluada la *Oposición a Solicitud de Reconsideración Parcial*⁴ presentada por la parte peticionaria el 29 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* el 30 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, mediante la cual declaró *no ha lugar a la Moción de Reconsideración Parcial de Resolución del 20 de octubre de 2021*.⁵

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El Consejo De Titulares presentó, el 4 de septiembre de 2019, ante el TPI una demanda por incumplimiento de contrato otorgado mediante la póliza número 1600178001095 expedida por MAPFRE.⁶ Mediante esta, en esencia, reclamó la cubierta adquirida para sufragar los daños acaecidos a consecuencia del paso del huracán María por la isla y a su vez, que se le diera cumplimiento al contrato pactado. El 9 de enero de 2020, MAPFRE su *Contestación a la Demanda*,⁷ en virtud de la cual, en síntesis, afirmó haber cumplido con las obligaciones establecidas en la póliza y haber atendido diligentemente la reclamación presentada por el Consejo de Titulares.

Luego de varias incidencias procesales, el 2 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó una *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba de conformidad con la Regla 34.2 De Las De Procedimiento Civil*.⁸ Por consiguiente, el 22 de septiembre de 2020, la parte demandada presentó su *Oposición a que se considere Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de*

³ Páginas 166-180 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁴ Páginas 181-183 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁵ Páginas 184-185 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁶ Páginas 1-11 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁷ Páginas 12-22 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁸ Páginas 23-88 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

*prueba.*⁹ Así las cosas, el 24 de septiembre de 2020 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual le ordenó a las partes lo siguiente:¹⁰

REÚNANSE LAS PARTES Y EVALÚEN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE NO HAY CONTROVERSIA Y SE SUPLEN. SOBRE LOS QUE HAY CONTROVERSIA TIENEN QUE HACER UN LISTADO DE CADA DOCUMENTO SOLICITADO Y LA PARTE QUE LO SOLICITA EXPONE POR QUÉ ES PERTINENTE Y NECESARIO Y LA EXPONE SU POSICIÓN DE POR QUÉ NO PROCEDE ENTREGARSE. ESE DOCUMENTO, CON LA POSICIÓN DE AMBAS PARTES A LADO DE CADA DOCUMENTO SOLICITADO, LO RADICARÁN EN EL TRIBUNAL PARA NUESTRA RESOLUCIÓN. (*sic*)

Más adelante, el 7 de diciembre de 2020, la parte demandante presentó una *Moción informativa en cumplimiento con "Orden" del 24 de septiembre de 2020.*¹¹ Asimismo, le fue anejado un desglose de las solicitudes de descubrimiento aún controvertibles, y la posición de cada una de las partes.¹² Por otro lado, el 8 de enero de 2021, la parte demandada presentó una *Oposición a Moción para compeler descubrimiento de prueba y solicitud de orden protectora*, por entender que el Consejo de Titulares pretende realizar un descubrimiento de prueba sobre múltiples asuntos no relacionados a la reclamación objeto de la presente demanda.¹³ Por su parte, la parte demandante presentó el 15 de febrero de 2021 la *Réplica* a la moción antes mencionada.¹⁴

A la luz de lo anterior, el TPI emitió una *Resolución* el 20 de octubre de 2021, notificada ese mismo día.¹⁵ En virtud de esta, en síntesis, modificó y limitó el descubrimiento de prueba para ambas partes. En consonancia, indicó lo siguiente:¹⁶

Este tribunal entiende que procede el descubrimiento de prueba solicitado por la parte demandante, pero con las limitaciones requeridas de modo que no se lesionen los derechos fundamentales de la parte que brinda la información ni tampoco los del que la solicita. El descubrimiento de prueba va a continuar, pero reglamentamos el mismo de modo que nos aseguremos que no se convierta en un trámite opresivo para terceros, ni para

⁹ Páginas 89-90 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁰ Páginas 91-92 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹¹ Páginas 93-121 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹² *Id.*

¹³ Páginas 122-139 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁴ Páginas 140-160 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁵ Páginas 161-165 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁶ Páginas 161-165 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

MAPFRE, pero que tampoco se limiten los derechos de las partes a obtener la información que necesiten para poder completar el descubrimiento de prueba al que tienen derecho en este caso.

Entendemos que, ante las circunstancias que presenta el caso de epígrafe, **no debe privarse a ninguna de las partes de realizar reclamos de información, pero solo mientras se demuestre que la información solicitada a las partes demandadas y a los terceros, es pertinente a las causas de acción presentadas y no cubre materia privilegiada. Solo si ello se demuestra es que se permitirá el descubrimiento.** Las imitaciones al descubrimiento de prueba a la parte que solicita la información se realizan de forma que no se permita una violación del debido proceso de ley de esa parte que solicita la información. **Lo importante es que se actúe bajo la norma que todo el descubrimiento de prueba se permitirá dentro de los criterios de razonabilidad que antes hemos indicado, que excluyen toda materia privilegiada y evitando siempre procesos innecesariamente onerosos e irrazonables para las personas que contestan los mismos y vayan a ser depuestos, de modo que se mantenga la ordenada marcha de toda empresa a la que se le pide información.** (Énfasis nuestro.)

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 9 de noviembre de 2021, el Consejo de Titulares presentó una *Moción de reconsideración parcial de Resolución del 20 de octubre de 2021*.¹⁷ Por otro lado, el 29 de noviembre de 2021, MAPFRE presentó la *Oposición a solicitud de reconsideración parcial*.¹⁸ Finalmente, el 30 de noviembre de 2021, el foro recurrido emitió una *Resolución* notificada ese mismo día.¹⁹ Mediante esta, declaró “NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021.”²⁰

Inconforme, el 28 de diciembre de 2021, el Consejo de Titulares presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, que expone los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD DEL CONSEJO PARA COMPELER EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE, ENTRE OTROS, RESERVAS, SUSCRIPCIÓN (“UNDERWRITING”) Y CRITERIOS DE

¹⁷ Páginas 166-180 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁸ Páginas 181-183 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

¹⁹ Páginas 184-185 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

²⁰ Página 184 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

RECLUTAMIENTO Y EVALUACIÓN DE AJUSTADORES ASIGNADOS A LA RECLAMACIÓN DEL CONSEJO.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE TODO EL DESCUBRIMIENTO SOLICITADO POR EL CONSEJO PARA EL CUAL MAPFRE OMITIÓ LEVANTAR DE MANERA OPORTUNA EL PRIVILEGIO DE SECRETO DE NEGOCIOS.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1) dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra

parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el foro recurrido emitió y notificó el 20 de octubre de 2021, una *Resolución*,²¹ que autorizó el descubrimiento de prueba solicitado al colocarle limitaciones a ambas partes como consecuencia de la presentación de la *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*,²² presentada por la parte demandante.²³

A tales efectos, la parte peticionaria recurre de una *Resolución* que tuvo el efecto de limitar el alcance del descubrimiento de prueba entre las partes del pleito como parte del manejo del caso. En ese sentido, el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1. Esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. A la luz de ello, al tratarse de un asunto sobre el descubrimiento de prueba el cual no está incluido en la Regla 52.1, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Páginas 161-165 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

²² Páginas 23-88 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

²³ Páginas 195-101 del apéndice del recurso de la peticionaria.